2º Por la destruccion del predio hipotecado, salvo lo dispuesto en el artículo 1960:

3º Por la remision expresa del acreedor:

4º Por la declaracion de estar prescrito el registro, segun lo dispuesto en los artículos 1988 á 1992; 2037 y 2043 á 2045.

5º Por la resolucion ó extincion del derecho del deudor sobre el predio hipotecado:

6º Por la expropiacion del predio hipotecado por causa de utilidad pública; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1961.

2052. La hipoteca revivirá si el pago quedare sin efecto, ya sea porque la cosa se pierda por culpa del deudor y estando todavía en su poder, ya sea porque el acreedor la pierda en virtud de eviccion.

2053. En los dos casos del artículo anterior, si el registro hubiere sido ya cancelado, revivirá solamente desde la fecha de la nueva inscripcion; quedando siempre salvo al acreedor el derecho para ser indemnizado por el deudor de los daños y perjuicios que se le hayan seguido.

TITULO NOVENO.

DE LA GRADUACION DE LOS ACREEDORES.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2054. El deudor está obligado á pagar con todos sus bienes presentes y futuros, aunque no se estipule así en el contrato; á no ser que haya convenio expreso en contrario.

2655. Cuando determinados bienes estuvieren afectos al cumplimiento de una obligqcion, con ellos se hará preferentemente el pago.

2056. Si éste no pudiere hacerse por entero con dichos bienes, la parte insoluta se considerará como crédito simplemente escriturario ó personal, segun que la obliga-

cion estuviere ó no constituida en instrumento público.

2057. No entrarán en concurso:

1º Los que fueren propietarios de bienes no fungibles existentes en poder del deudor, ó de fungibles que se hayan entregado conforme al artículo 2680 y se encuentren en el mismo estado:

2º Los acreedores hipotecarios.

2058. En el primer caso del artículo anterior, la cosa depositada se entregará á su dueño luego que éste acredite su derecho

2059. El acreedor hipotecario justificará la legitimidad de su crédito en un juicio sumario, que seguirá con el deudor, si éste se opone al pago, en los términos que establezca el Código de procedimientos.

2060. El acreedor puede en virtud de convenio expreso, acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada sin las solemnidades judiciales.

2061, El acreedor en el caso del artículo anterior, debe presentar al juez del concurso el título que justifique su crédito, para que se tome razon de él, y denunciar los términos en que se haya verificado la venta de la finca hipotecada, para los efectos de los artículos 2063 y 2076.

2062. Si el acreedor no se presentare en el período que dure el concurso, éste, antes de que se pronuncie la sentencia de graduacion, hará vender la finca hipotecada y depositar el importe del crédito hipotecario y de sus réditos; guardándose en lo demas las disposiciones relativas á los ausentes y las que para el caso de que se trata, establezca el Código de procedimientos.

2063. Del precio de toda finca hipotecada se pagarán en el órden siguientes:

1º Los gastos del juicio de que trata el artículo 2059 y los que se causen por las ventas de que hablan los artículos 2060 y 2062.

2º Los gastos de conservacion de la cosa hipotecada:

3º La deuda de seguros de la misma cosa:

4º Las contribuciones que por ella se deban de los últimos cinco años:

5º Los acreedores hipotecarios, conforme á la fecha de

su respectiva inscripcion y comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos cinco años.

2064. Para que se paguen con la preferencia señalada los créditos comprendidos en los casos segundo y tercero del artículo anterior, son requisitos indispensables que los del segundo hayan sido necesarios, y que los del tercero consten por escritura pública.

2065. Si entre los bienes del deudor se hallaren confundidos bienes muebles ó raíces adquiridos por sucesion y obligados por el autor de la herencia á ciertos acreedores, podrán éstos pedir que aquellos sean separados y formar concurso especial con exclusion de los demas acreedores propios del deudor.

2066. El derecho reconocido en el artículo anterior, no tendrá lugar:

1° Si la separacion de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses contados desde la aceptacion de la herencia;

2° Si los acreedores hubieren hecho novacion de la deuda ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero.

2067. Los acreedores que obtuvieren la separacion de bienes, no podrán entrar al concurso del heredero, aun cuando aquellos no alcancen á cubrir sus créditos.

2068. Si entre los bienes del deudor hubiere algunos que pertenezcan á alguna sociedad de que aquel fuere miembro, se separarán desde luego los bienes que correspondan á los otros socios; y solo entrarán al fondo del concurso los que fueren propios del deudor, incluyéndose en éstos los que le pertenezcan como socio.

2069. El crédito cuyo privilegio provenga de convenio fraudulento entre el acreedor y el deudor, pierde el privilegio, á no ser que el dolo provenga solo del deudor, quien en este caso será responsable de todos los daños y perjuicios quo se sigan á los demas acreedores, fuera de las penas que merezca por el fraude.

2070. Los acreedores privilegiados que no puedan justificar sus créditos antes de que se pronuncie la sentencia

de graduacion, tendrán derecho de exigir que se les admita formal protesta por los derechos que puedan corresponderles.

2071. Los efectos de la protesta que autoriza el artículo anterior, son los siguientes:

1° Impedir que se pague á los acreedores preferentes, sin que constituyan fianza de acreedor de mejor derecho:

2° Constituir á dichos acreedores partes legítimas para litigar con el que protesta; y siendo vencidos, obligarlos á que le enteren su crédito en proporcion á lo que hayan recibido.

2072. El que protesta, debe entablar su accion dentro de treinta dias contados desde que la sentencia de graduacion haya causado ejecutoria.

2073. Los acreedores que no ocurrieren al concurso en tiempo útil y se juzgaren perjudicados, solo podrán deducir sus acciones contra los preferentes en la vía ordinaria; salvo el derecho del acreedor hipotecario para perseguir la cosa hipotecada, y el que pueda corresponder á un tercero que reclame la cosa como acreedor de dominio, en el caso de enajenacion de los bienes que hayan sido adjudicados.

2074. Los acreedores se graduarán en el órden en que se clasifican en los capítulos siguientes, con la prelacion relativa que para cada clase se establece en ellos y con los trámites y solemnidades que prevenga el Código de procedimientos.

2075. Concurriendo diversos acreedores de la misma clase y número, serán pagados segun la fecha de su título. Si los títulos fueren de una misma fecha, ó si ésta no fuere conocida, serán pagados á prorata.

2076. El fondo del concurso se formará con el sobrante de los bienes hipotecados, despues que hayan sido cubiertos los créditos contenidos en el artículo 2063, y con los demas bienes propios del deudor.

CAPITULO I.

DE LOS ACREEDORES DE PRIMERA CLASE.

Art. 2077. Del fondo del concurso serán pagados con

absoluta preferencia y con cualesquiera bienes:

1° Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el Código de procedimientos:

2º Los gastos de rigurosa conservacion y administracion de los bienes concursados:

3º Los créditos por última anualidad vencida y en vencimiento de seguros de dichos bienes:

4º Las contribuciones vencidas en los últimos cinco años:

5º Los gastos de reparacion ó reconstruccion de los bienes inmuebles, siempre que éstas hayan sido indispensables; que el crédito se haya contraido expresamente para ejecutarlas, y que su importe se haya empleado en las obras:

6º Las pensiones, réditos y demas prestaciones reales vencidas en los últimos cinco años.

2078. La preferencia en los casos cuarto y quinto se limita al precio de los inmuebles separados ó que hayan causado las contribuciones.

2079. Los gastos judiciales hechos por un acreedor en lo particular, serán pagados en el lugar en que deba serlo el crédito que los haya causado.

CAPITULO III.

DE LOS ACREEDORES DE SEGUNDA CLASE.

Art. 2080. Tiene privilegio en los muebles que se hallen en poder del deudor, el que reclame su precio, si lo hace dentro de los tres meses siguientes á la venta.

2081. El mismo privilegio tiene el crédito por gastos hechos para la conservacion de dichos muebles, aunque se hallen en poder del acreedor, si es reclamado dentro del plazo señalado en el artículo que precede.

2082. El privilegio establecido en los dos artículos anteriores, cesará si los muebles hubieren sido inmovilizados, segun lo dispuesto en el artículo 782.

2083. Si dichos muebles fueren máquinas ú otros útiles empleados en establecimientos industriales, el acreedor conservará su privilegio durante un año contado desde la fecha de la venta, si esta constare en instrumento público.

2084. El acreedor prendario será preferido en el valor de la prenda, si esta se hallare en su poder, ó cuando sin culpa suya hubiere perdido su posesion.

2085. El crédito por hospedaje tiene privilegio en el precio de los muebles del deudor, que se encuentren en poder del acreedor.

2086. El crédito por fletes será preferido en el precio de los efectos trasportados, si se hallan en poder del acreedor.

2087. El crédito por simiente ó por cualquiera gasto de cultivo tiene privilegio sobre los frutos respectivos, si existen en poder del deudor.

2088. El crédito del arrendador de predios rústicos tiene privilegio por el precio del arrendamiento, indemnizacion de daños y perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, sobre los frutos y el precio del subarrendamiento del inmueble, con tal que la reclamacion se haga dentro de un año contado desde el vencimiento de la obligacion.

2089. El crédito del arrendador de predios urbanos por la renta del inmueble, indemnizacion de perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, tiene privilegio sobre los muebles ó utensilios del arrendatario que se encuentren en la finca, con tal que la reclamacion se haga en el plazo señalado en el artículo anterior.

CAPITULO IV.

DE LOS ACREEDORES DE TERCERA CLASE.

Art. 2090. Tienen privilegio sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendidos en el capítulo anterior:

1º El crédito por gastos del funeral del difunto, segun la costumbre del lugar:

2º El crédito por gastos hechos en la última enfermedad del deudor, no excediendo de un año:

3º El crédito por alimentos fiados al deudor, para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores á la formacion del concurso:

4º Los créditos por salarios de cualesquiera servicios familiares ó domésticos, en los dos últimos años.

5º El crédito de las personas comprendidas en las fracciones 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 10ª del artículo 2000, que no hubieren exigido la hipoteca necesaria.

6º El crédito por contribuciones no comprendidas en la fraccion 4ª del artículo 2063 y 4ª del 2077.

7º El valor de los depósitos de cosas fungibles entregadas sin marca y que estén consumidas.

8º El crédito del erario y de los establecimientos públicos, que esté ya liquidado y que no se haya garantido conforme á la fraccion 12ª del artículo 2000, ó en la parte que no cubra la garantía.

2091. Los acreedores comprendidos en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del artículo 2000, tienen privilegio sobre los inmuebles que en ellas se enumeran, cuando no hayan exigido la constitucion de hipoteca expresa.

2092. Lo dispuesto en el artículo anterior solo se observará cuando los bienes de que en él se trata, se hallen en poder del deudor.

CAPITULO V.

DE LOS ACREEDORES DE CUARTA CLASE.

Art. 2093. Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden, lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados.

2094. Despues se pagarán los créditos que consten en escritura pública y que no tengan otro privilegio.

2095. Pagados estos acreedores, lo serán los que hubieren quedado en parte insolutos y estén compredidos en los capítulos anteriores.

2096. Despues se pagarán los créditos que consten en documento privado, que esté extendido con los requisitos de la ley del timbre.

CAPITULO VI.

DE LOS DEMAS ACREEDORES.

Art. 2097. Con los bienes restantes serán pagados todos los demas créditos, que no estén comprendidos en los capítulos anteriores. El pago se hará á prorata y sin atender á las fechas ni al orígen de los créditos.

2098. En último lugar se cubrirán la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas.

TITULO DECIMO.

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES DE LOS CONSORTES.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2099. El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal ó bajo el de separacion de bienes.

2100. En los dos casos mencionados en el artículo anterior, puede tener lugar la constitucion de dote, que en ambos se regirá por lo dispuesto en los capítulos 10, 11, 12 y 13 de este título.

2101. La sociedad conyugal puede ser voluntaria ó legal.

2102. La sociedad voluntaria se regirá extrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los capítulos 4º, 5º y 6º de este título, que arreglan la sociedad legal.

2103. La sociedad voluntaria y la legal se regirán por las disposiciones relativas á la sociedad comun en todo lo que no estuviere comprendido en este título.

2104. La sociedad conyugal, ya sea voluntaria, ya sea